

LEY 9.670

Sustituyendo el artículo 18 de la Ley 7.764

La Plata, 5 de marzo de 1981.

Visto lo actuado en el expediente número 2.116 - 4.860/79; la autorización otorgada por Resolución número 2.506 del señor Ministro del Interior y lo dispues en el decreto nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 18 de la Ley 7.764 —de Contabilidad—, modificado por la Ley número 8.622, por el siguiente:

Art. 18. Cumplida la prestación o las condiciones establecidas en el acto motivo del compromiso y previa verificación del cumplimiento regular del proceso pertinente, se procederá a su liquidación a efectos de determinar la suma cierta que deberá pagarse.

La erogación estará en condiciones de liquidarse cuando, por su concepto y monto, corresponda al compromiso contraído, tomando como base la documentación que demuestre el cumplimiento del mismo.

Las autoridades facultadas para autorizar y aprobar las contrataciones podrán incluir o aceptar, por vía de excepción, cláusulas de pagos anticipados a cuenta de precio.

No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos contraídos en la forma que determinan los artículos 14 a 17, salvo los casos previstos en los artículos 22 y 24, segundo párrafo, que se liquidará como consecuencia del acto administrativo que disponga la devolución.

Los aportes de la Administración Central a los organismos descentralizados, previstos en el Presupuesto General y que no se originen en afectación específica dispuesta por ley, sólo se liquidarán por hasta el monto necesario para financiar la insuficiencia resultante de la ejecución presupuestaria del ejercicio.

Autorízase al Poder Ejecutivo a eliminar las fracciones de pesos en las liquidaciones de sumas que por cualquier concepto perciba o abone, en la forma que por vía reglamentaria establezca.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil seiscientos setenta (9.670).

A. L. Pascual.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se introducen modificaciones al artículo 18 de la Ley de Contabilidad número 7.764, permitiendo a las autoridades facultadas para autorizar y aprobar las contrataciones, a incluir o aceptar cláusulas de pagos anticipados a cuenta de precio.

Esta modalidad, contemplada en la Ley de Contabilidad número 6.265, vigente hasta la sanción de la Ley 7.764, no se encontraba prevista en la actual Ley de Contabilidad. Tal omisión, obviamente, coartaba la intervención del Estado en aquellas transacciones donde el pago adelantado supone la contratación a precios altamente ventajosos para el Fisco, a la vez que evitan actualizaciones de precios comunmente onerosos.

Con la obligación para el preadjudicatario, de afianzar las sumas a percibir por adelantado, se otorga adecuada cobertura a los pagos que en tal carácter realice el Estado.